

## **CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

### **PRESENTES**

Los que suscriben, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Quincuagésimo Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla, por conducto de la diputada Denisse Ortiz Pérez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II, y 144 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, sometemos a consideración de este cuerpo colegiado la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER CÉRVICO UTERINO, DE MAMA Y DE PRÓSTATA DEL ESTADO DE PUEBLA:**

Bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El cáncer es un conjunto de enfermedades en las cuales el organismo produce células anormales derivadas de los propios tejidos, más o menos parecidas a las originales de las que proceden, y que pueden comportarse de diferentes modos, pero que en general tienden a llevar a la muerte a la persona que proceden sin el tratamiento adecuado

El cáncer es una de las principales causas de mortalidad en todo el mundo. La Organización Mundial de la Salud (OMS), calcula que, de no mediar intervención alguna, 84 millones de personas morirán de cáncer entre 2005 y 2015.

El Cáncer de mama es la lesión maligna de la mujer más frecuente en el mundo. Es un crecimiento anormal y desordenado de las células de este tejido, estas células se dividen y crecen anormalmente. Las células cancerosas siguen creciendo y pueden desplazar a células normales, lo cual hace que al cuerpo le sea difícil funcionar como debería.

Según la OMS el cáncer de mama es el cáncer más frecuente en las mujeres tanto en los países desarrollados como en los países en desarrollo. La incidencia de cáncer de mama está aumentando en el mundo en desarrollo debido a la mayor esperanza de vida, el aumento de la urbanización y la adopción de modos de vida occidentales. El riesgo de cáncer aumenta con la edad. En México la mayoría de los cánceres se presentan entre los 40 y los 59 años.

Este padecimiento es ya la primera causa de muerte en México por cáncer en mujeres adultas desde el año 2006. Y en Puebla, durante los últimos cinco años se duplicó el número de casos de cáncer de mama entre mujeres atendidas en instituciones de la Secretaría de Salud.

De enero a la fecha, 34 mujeres han perdido la vida en el municipio de Puebla por Cáncer de Mama, de acuerdo a datos estadísticos de la Coordinación Estatal de Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud del Estado, lo que ubica a la entidad poblana en el lugar número 10 a nivel nacional respecto al número de defunciones respecto a esta enfermedad.

Aunque las estrategias de prevención reducen en cierta medida el riesgo, no pueden eliminar la mayoría de los casos de cáncer de mama que se dan en los países de ingresos bajos y medios, donde el diagnóstico del problema se hace en fases muy avanzadas. Así pues, la detección temprana con vistas a mejorar el pronóstico y la supervivencia de esos casos sigue siendo la piedra angular del control del cáncer de mama.

En los países en desarrollo la mayoría de las mujeres a las que se les diagnostica cáncer de mama no sobreviven, porque la detección se efectúa demasiado tarde. En este sentido y en marco de la celebración del Día Mundial de Lucha Contra el Cáncer de Mama, debemos de reconocer que México todavía esta lejos de frenar el número de muertes por esta enfermedad, ya que para ello se requiere detectar a tiempo este mal.

Desde la perspectiva de los expertos se requiere aumentar la capacidad de detección de esta enfermedad, pues en la actualidad, según datos de la Secretaria de Salud la cobertura, a través de la mastografía es del 21%, pero para tener un mejor control y lograr un descenso de la mortalidad, ésta debe de aumentar de 40 a 50%.

La realidad, es que todavía el 85% de los casos de cáncer se detecta en etapas tardías, mientras que 10 y 15% en etapas tempranas. A pesar de todas las campañas y esfuerzos del sector salud, enfocadas en un punto clave, la prevención; todavía hay una gran reticencia de la mujer por auto explorarse, acudir al médico y realizarse una mastografía.

El año pasado entro en vigor la Norma Oficial Mexicana 041 SSA2-2011 para la prevención, Diagnostico, Tratamiento, Control y Vigilancia Epidemiológica del Cáncer de Mama, que establece el acceso a mastografías gratuitas, a partir de los 40 años de edad. Para la autoridad esto significa un aumento en la demanda de mastografías, pues 6.5 millones de mujeres, de 50 años y más, requieren de esta prueba cada año; a lo que suman 7 millones de mujeres, de 40 a los 49 años, que tiene derecho a este examen, cada 2 años

Por otro lado el cáncer cérvico uterino afecta el sistema reproductivo de la mujer. La causa predominante de éste se debe a ciertos derivados del virus del papiloma humano (VPH), una de varias enfermedades venéreas

Por lo general, el sistema inmunológico del organismo evita que el virus afecte de forma grave al sistema reproductor. Sin embargo en algunos casos éste logra sobrevivir el suficiente tiempo para afectar las células localizadas en la superficie del cérvix, transformándolas en cancerígenas.

Cerca del 50% de los casos de cáncer cérvico se da en mujeres cuya edad va de los 35 a los 55 años, por lo que se recomienda hacerse una revisión anual del Papanicolaou.

Y además el cáncer de próstata es causa más común de muerte por cáncer en hombres mayores de 75 años de edad. El cáncer de próstata, dada su lenta progresión, que puede ser de 10 a 15 años, es de los más prevenibles, pero es de los más frecuentes, por la negación de los varones para realizarse el tacto rectal, procedimiento más eficaz para su diagnóstico

Con esta iniciativa se pretende impulsar y fomentar una cultura de educación que lleve a disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, en la población de la entidad poblana, mediante una política pública de carácter prioritario

Sabemos que se deben llevar a cabo mesas de trabajo con representantes de la Secretaría de Salud para establecer la viabilidad de esta iniciativa y principalmente, se cuente con el presupuesto adecuado para su funcionamiento.

El punto medular de esta nueva legislación es que se cuente con un recurso efectivo para tratar este padecimiento en el estado, mediante infraestructura adecuada y medicamentos suficientes.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, la Secretaría de Salud, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

El objetivo de la iniciativa es diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías, pruebas de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática en los municipios, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata, tomando como indicadores la población de mujeres y hombres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la jurisdicción sanitaria correspondiente.

Entendemos que los recursos son siempre limitados y que nuestras acciones deben de estar orientadas a eficientar lo que se tiene. Así mismo reconocemos el trabajo que está llevando a cabo el gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, en la materia. Y es por este compromiso mostrado por parte del gobierno y por lo anteriormente expuesto y fundado se presenta ante esta soberanía la siguiente: **INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER CÉRVICO UTERINO, DE MAMA Y DE PRÓSTATA DEL ESTADO DE PUEBLA:**

# LEY PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER CÉRVICO UTERINO, DE MAMA Y DE PRÓSTATA DEL ESTADO DE PUEBLA

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo Único Disposiciones Generales

**Artículo 1°.** La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer los lineamientos para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, atención, tratamiento, rehabilitación, control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, en el Estado de Puebla.

**Artículo 2°.** Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública del Estado de Puebla, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios de salud en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

**Artículo 3°.** La atención integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, en el Estado de Puebla tiene como objetivos los siguientes:

- I. Disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad por cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, en la población de la entidad poblana, mediante una política pública de carácter prioritario;
- II. Coadyuvar en la detección oportuna del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, en mujeres y hombres a partir de los 40 años y en todas aquellas personas que hayan tenido un familiar con cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, antes de esa edad, que residan en el Estado de Puebla;
- III. Brindar atención a mujeres y hombres sin seguridad social, cuyo resultado requiere de estudios complementarios o atención médica de acuerdo a las indicaciones respectivas;
- IV. Difundir información a las mujeres y hombres sobre la importancia del autocuidado y la apropiación de su cuerpo para la detección oportuna de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata;
- V. Realizar acciones de promoción de la salud para fomentar una cultura de prevención del cáncer de cérvico uterino, de mama y de próstata;
- VI. Llevar a cabo acciones de prevención y atención de casos de cáncer de cérvico uterino, de mama y de próstata;

**VII.** Brindar acompañamiento psicológico a las mujeres y hombres cuyo resultado indique sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer de cérvico uterino, de mama y de próstata, y

**VIII.** Realizar acciones encaminadas a la atención médica y rehabilitación integral de las mujeres y hombres con diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso y confirmado de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

**Artículo 4°.** Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ley, son autoridades:

**I.** El Gobernador del Estado;

**II.** La Secretaría de Salud del Estado;

**III.** El Instituto Poblano de las Mujeres;

**IV.** Los Municipios;

**V.** El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, y

**VI.** El Honorable Congreso del Estado, en ejercicio de sus facultades en materia de aprobación del presupuesto de egresos.

**Artículo 5°.** La prestación de servicios de atención médica que ofrezca el Gobierno del Estado de Puebla para la atención integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, así como la verificación y evaluación de los mismos, se realizará atendiendo a lo dispuesto en la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado de Puebla, las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, en los lineamientos que emitan organismos internacionales y demás instrumentos jurídicos aplicables.

Para garantizar el control de calidad de los servicios de salud relacionados con la prevención, diagnóstico, atención y tratamiento del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, la Secretaría de Salud, dispondrá de las medidas y acciones necesarias para que cumplan con las disposiciones jurídicas en la materia.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **DE LA COORDINACIÓN PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER CÉRVICO UTERINO, DE MAMA Y DE PRÓSTATA, EN EL ESTADO DE PUEBLA**

#### **Capítulo Único**

#### **De la Coordinación para la Atención Integral del Cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, en el Estado de Puebla**

**Artículo 6°.** La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, las cuales tendrán como objetivo unificar la prestación de esos servicios, los programas o acciones de detección o atención de cáncer de cérvico uterino, de mama y de próstata, que realicen las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Puebla, en el ámbito de sus competencias; además ejecutará el presupuesto sectorizado en términos de la presente Ley.

**Artículo 7°.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Estado, deberán sujetarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley y las que emitan las autoridades respectivas, para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

Los presidentes municipales de los 217 municipios deberán suscribir convenios de colaboración, a más tardar el mes de febrero de cada ejercicio fiscal con la Secretaría de Salud, para que la aplicación de los recursos asignados a programas a los que se refiere la presente Ley, se ajuste a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, del Estado de Puebla que para tal efecto emita dicha dependencia.

**Artículo 8°.** La instrumentación y coordinación de las acciones para la prestación de los servicios en la atención integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, en términos de la presente Ley, será atribución de la Secretaría de Salud; para tal efecto deberá:

- I. Emitir el Programa de Atención Integral del Cáncer Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla;
- II. Elaborar los protocolos para la prevención, detección y diagnóstico oportuno de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata;
- III. Diseñar y presentar el programa unificado de jornadas de mastografías, pruebas de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática en los municipios, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata, tomando como indicadores la población de mujeres y hombres a las que se les debe practicar, su situación de vulnerabilidad y la infraestructura de salud de la jurisdicción sanitaria correspondiente;
- IV. Integrar un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les haya practicado examen clínico, mastografía, prueba de Papanicolaou o exploración física de la glándula prostática y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata;
- V. Formar una base de datos sobre las mujeres y los hombres a los que se les practique mastografías, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, a efecto de que se

brinde el servicio de acuerdo a los lineamiento señalados en la presente Ley;

**VI.** Establecer las bases de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Puebla, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla;

**VII.** Suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla;

**VIII.** Instrumentar acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, para lo cual realizará convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, incluyendo la certificación de los médicos o técnicos radiólogos;

**IX.** Programar y ejercer el presupuesto asignado para el Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla;

**X.** Diseñar un programa de fortalecimiento de la infraestructura para satisfacer la demanda y cobertura de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, y

**XI.** Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 9°.** El Instituto Poblano de las Mujeres coadyuvará con la Secretaría de Salud en la instrumentación de las acciones derivadas de la presente Ley, de conformidad con lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla que para tal efecto se emitan.

Como instancia rectora en la institucionalización de la perspectiva de género, formulará los lineamientos necesarios para que la aplicación de las disposiciones de la presente Ley se realice atendiendo las necesidades diferenciadas en función del género, dando seguimiento al cumplimiento de las mismas.

## **TÍTULO TERCERO**

### **DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER CÉRVICO UTERINO, DE MAMA Y DE PRÓSTATA DEL ESTADO DE PUEBLA**

#### **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

**Artículo 10°.** Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Puebla tienen derecho a la atención integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

Las autoridades del Gobierno del Estado de Puebla tienen la obligación de garantizar el ejercicio de este derecho y su acceso de manera gratuita, eficiente, oportuna y de calidad, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley.

La Secretaría de Salud garantizará el acceso a los servicios y acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla a todas las personas que así lo requieran.

**Artículo 11.** El Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla comprende acciones de promoción de la salud, prevención, consejería, detección, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral.

**Artículo 12.** Para el desarrollo de acciones en materia de promoción de la salud, prevención, consejería y detección, además de las que se establezcan en la presente Ley, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, las autoridades desarrollarán las siguientes actividades:

- I. Estudios de mastografías, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática en unidades móviles y clínicas, previa autorización y certificación de las mismas;
- II. Jornadas de salud en los 217 municipios del Estado de Puebla y en clínicas;
- III. Pláticas sobre detección oportuna de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata;
- IV. Entregas de estudios de mastografías, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática;
- V. Seguimiento a las mujeres y hombres con resultados no concluyentes, sospechosos y altamente sospechosos de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata;
- VI. Llamadas telefónicas a mujeres y hombres con resultados no concluyentes, sospechosos o altamente sospechosos para proporcionarles citas de seguimiento médico;
- VII. Visitas domiciliarias a mujeres y hombres con sospecha de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata que no se localicen vía telefónica;
- VIII. Acompañamiento psicológico individual a las mujeres y hombres con sospecha de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata;
- IX. Conformación de grupos de apoyo psicológico para las mujeres y hombres con casos confirmados de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, y
- X. Campañas de información sobre prevención y detección oportuna de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

**Artículo 13.** Las acciones de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral



serán las que determinen la Secretaría de Salud, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

## **Capítulo Segundo De la Prevención**

**Artículo 14.** La prevención del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata incluye actividades de promoción de la salud tendientes a disminuir la prevalencia de los factores de riesgo en la comunidad, desarrollar entornos saludables, el reforzamiento de la participación social, la reorientación de los servicios de salud a la prevención y el impulso de políticas públicas saludables.

Para tal efecto, se realizarán acciones para orientar a las mujeres y hombres sobre la responsabilidad en el autocuidado de su salud, disminuir los factores de riesgo cuando sea posible y promover estilos de vida sanos, a través de diversos medios de información, ya sean masivos, grupales o individuales, mismos que deben apegarse a las disposiciones establecidas en la presente Ley, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata y las evidencias científicas.

**Artículo 15.** Para los fines de esta Ley, los factores de riesgo de desarrollo del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata se distinguen en los siguientes grupos:

- I. Biológicos;
- II. Ambientales;
- III. De historia reproductiva, y
- IV. De estilos de vida.

Las autoridades respectivas enfocarán la política de prevención para promover conductas favorables a la salud que disminuyan el riesgo de desarrollar cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, atendiendo a las especificaciones de cada factor de riesgo de acuerdo a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla y la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

## **Capítulo Tercero De la Consejería**

**Artículo 16.** La consejería es un elemento de la atención integral y se dirige especialmente a las mujeres y hombres con síntomas clínicos o detección de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata con resultados de sospecha, alta sospecha o confirmación y debe acompañar al paciente durante el proceso de diagnóstico y tratamiento. Tiene como propósito orientar la toma de decisiones informada, fortalecer el apego al diagnóstico y tratamiento y mejorar la calidad de

vida.

En esta etapa se debe proporcionar información y orientación a las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla y en su caso a sus familiares, a fin de aclarar las dudas que pudieran tener en cuanto a aspectos relacionados con la anatomía y fisiología y de los factores de riesgo, conductas favorables, procedimientos diagnósticos, opciones de tratamiento, así como las ventajas, riesgos, complicaciones y rehabilitación.

**Artículo 17.** En todo momento debe respetarse la decisión y consentimiento de las personas beneficiarias del Programa de Atención Integral del Cáncer Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, basándose además en los principios de respeto, voluntariedad e imparcialidad de la consejería. Deberá preservarse en todo momento el carácter privado y la absoluta confidencialidad de la consejería.

**Artículo 18.** Las autoridades deberán disponer las medidas a efecto de contar con personal de salud que brinde consejería a la que se refiere el presente Capítulo, el cual debe haber recibido capacitación específica y estar ampliamente informado sobre los factores de riesgo, la detección, el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

#### **Capítulo Cuarto De la Detección**

**Artículo 19.** Las actividades de detección de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata consisten en autoexploración, examen clínico, mastografías, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática, debiendo la Secretaría de Salud, establecer los lineamientos para la realización de las mismas, de conformidad a lo establecido en la presente Ley y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

La Secretaría de Salud del Estado de Puebla deberá establecer los lineamientos que deberán cumplir las instalaciones o unidades médicas para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo, a efecto de contar con la autorización necesaria para su funcionamiento en apego a estándares de calidad establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 20.** La autoexploración tiene como objetivo sensibilizar a la mujer sobre el cáncer de mama, tener un mayor conocimiento de su propio cuerpo e identificar cambios anormales para la demanda de atención médica apropiada.

Las autoridades dispondrán de medidas para que pueda enseñarse la técnica de autoexploración a todas las mujeres que acudan a las unidades de salud del Estado de Puebla, incluyendo la información sobre los síntomas y signos del cáncer de mama y las recomendaciones sobre cuándo deben solicitar atención médica, en términos de lo establecido en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

**Artículo 21.** El examen clínico de las mamas debe ser realizado por médico o enfermera capacitados, en forma anual, a todas las mujeres mayores de 25 años que asisten a las unidades de salud del Estado de Puebla en condiciones que garanticen el respeto y la privacidad de las mujeres, debiendo incluir la identificación de los factores de riesgo para determinar la edad de inicio de la mastografía, así como necesidades especiales de consejería en mujeres y hombres de alto riesgo.

Dicha información será incorporada al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

**Artículo 22.** Las mujeres y hombres que residan en el Estado de Puebla tienen derecho a la práctica de mastografías, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática con base a los criterios que se establezcan en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

La Secretaría de Salud del Estado de Puebla, en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla que para tal efecto emita, establecerá los requisitos para acceder a este derecho.

**Artículo 23.** La realización de la mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática tendrá carácter gratuito para las personas que soliciten los beneficios del Programa para la Atención Integral del Cáncer Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla y que cubran con los criterios establecidos en la presente Ley; se desarrollará en instalaciones o unidades médicas de los Sistemas de Salud del Estado de Puebla y que cumplan estrictamente con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

Previo a la realización de la mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática, el personal de salud debidamente capacitado deberá brindar información sobre las ventajas y desventajas de su práctica.

La Secretaría de Salud, difundirá por diversos medios de información, las jornadas de mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática a realizarse en los 217 municipios del Estado de Puebla; asimismo, solicitará la colaboración de la Presidencia Municipal que corresponda para efectos de apoyar en la organización, difusión, realización y operación de la jornada. Los 217 municipios que lleven a cabo este tipo de jornadas, se sujetarán a lo establecido en la presente Ley y a los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata del Estado de Puebla.

Los datos que se obtenga de dichas jornadas serán incorporados al sistema de información que integre la Secretaría de Salud en los términos a los que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.

Las mujeres y hombres que no acudan a las jornadas de mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática a las que se refiere el presente artículo, podrán acudir a las unidades médicas que señale la Secretaría de Salud del Estado de Puebla para la práctica de la mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática.

**Artículo 24.** Las mujeres y hombres que no cumplan con los requisitos para la práctica de mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática señalados en el artículo 22 de la presente Ley, no se les realizará la mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática; en este supuesto, se le brindará información suficiente y orientación necesaria para que pueda acudir en la jornada o plazos que le correspondan, indicándole además de los riesgos potenciales que le producirían si se le practica la mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática.

La Secretaría de Salud emitirán los lineamientos de operación para que el personal de salud verifique el cumplimiento de estas disposiciones.

**Artículo 25.** La entrega de los resultados de la mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática debe reportarse por escrito en un lapso no mayor a 21 días hábiles, de conformidad a los criterios establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata y los lineamientos de operación que, para tal efecto, emita la Secretaría de Salud.

Se deberá notificar en el momento de la entrega de resultados de la mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática, a la mujer y hombre que requiera estudios complementarios o valoración médica, debiendo indicar el día, hora y lugar que determine la Secretaría de Salud; en el caso de los 217 municipios, los términos se especificarán en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata del Estado de Puebla.

En todos los casos, la entrega de resultados a los que se refiere el presente artículo será de carácter privado.

## **Capítulo Quinto Del Diagnóstico**

**Artículo 26.** Las mujeres y hombres cuyas mastografías, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática indiquen resultados con sospecha, alta sospecha o confirmación de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata tienen derecho a recibir evaluación diagnóstica y seguimiento oportunos y adecuados por parte del personal de salud y en la unidades médicas que señale la Secretaría de Salud del Estado de Puebla.

**Artículo 27.** Las valoraciones clínicas, estudios de imagen y, en su caso, histopatológicos que se practiquen, deben cumplir con las especificaciones y lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

La Secretaría de Salud del Estado de Puebla verificará que cumplan dichos lineamientos las unidades médicas que disponga tanto en equipo, insumos y personal, garantizando de manera suficiente de esos recursos para la prestación de los servicios a los que se refiere el presente Capítulo.

## **Capítulo Sexto Del Tratamiento**

**Artículo 28.** Las decisiones sobre el tratamiento del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata se deben formular de acuerdo con la etapa clínica, reporte histopatológico, condiciones generales de salud de la paciente, estado hormonal y la decisión informada del hombre y la mujer, considerando su voluntad y libre decisión.

Cualquier procedimiento debe atender los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata y debe realizarse por personal médico calificado que cuente con cédula de especialidad en oncología médica o quirúrgica o con entrenamiento específico comprobado con respaldo documental de instituciones con reconocimiento oficial.

**Artículo 29.** Las personas con cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata en etapa terminal y sus familiares, tienen derecho a recibir atención paliativa, como parte de la atención integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata; para tal efecto la Secretaría de Salud garantizará el acceso a este derecho, de conformidad a la legislación local respecto al tratamiento del dolor.

**Artículo 30.** La Secretaría de Salud del Estado de Puebla dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, para la prestación del tratamiento respectivo que requieran los beneficiarios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley.

## **Capítulo Séptimo**

### **De la Rehabilitación Integral**

**Artículo 31.** Todas las personas con tratamiento dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, deberán recibir una evaluación para determinar el tipo de rehabilitación integral que requieren, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

La Secretaría de Salud del Estado de Puebla, para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios con instituciones de salud a nivel federal, en los términos a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley.

## TÍTULO CUARTO

### DEL CONTROL Y VIGILANCIA EPIDEMIOLÓGICA DEL CÁNCER CÉRVICO UTERINO, DE MAMA Y DE PRÓSTATA, EN EL ESTADO DE PUEBLA

#### Capítulo Único

#### De los Sistemas de Control y Vigilancia Epidemiológica

**Artículo 32.** Con la finalidad de llevar un control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata en el Estado de Puebla que permita determinar la magnitud del problema, así como adoptar las medidas para su debida atención, la Secretaría de Salud integrará una base de datos y un sistema de información con las características contempladas en el presente Capítulo, así como en los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla y en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata y las autoridades sanitarias correspondientes.

**Artículo 33.** La Secretaría de Salud incorporará la información obtenida en cada jornada de mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática que se realice en los 217 municipios, en una base de datos; asimismo, se integrará la información de las mujeres y hombres a los que se practique examen clínico para la detección de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, a efecto de que se les brinde el servicio dentro del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla.

Los 217 municipios enviarán trimestralmente a la Secretaría de Salud la información obtenida en dichas jornadas, así como lo expedientes clínicos que se generen.

Los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla establecerán la metodología de coordinación entre la Secretaría de Salud y los 217 municipios donde se realicen acciones de prevención o diagnóstico de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, para que participen en la integración de la información a la que se refiere el presente artículo.

**Artículo 34.** La Secretaría de Salud integrará un sistema de información que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres y hombres que se les haya practicado examen clínico o mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática y presenten un diagnóstico sospechoso, altamente sospechoso o confirmado de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

**Artículo 35.** La información sobre el control y vigilancia epidemiológica del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata en el Estado de Puebla será remitida a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal de manera trimestral o cuando así sea

requerida, a efecto de que se integre al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, dando cuenta de dicha situación al Honorable Congreso del Estado de Puebla.

## **TÍTULO QUINTO**

### **DE LOS RECURSOS PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER CÉRVICO UTERINO, DE MAMA Y DE PRÓSTATA, EN EL ESTADO DE PUEBLA**

#### **Capítulo Primero Del Presupuesto**

**Artículo 36.** La Secretaría de Salud del Estado de Puebla en los Anteproyectos de Presupuestos que formule, contendrá la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla.

Dichas previsiones deberán garantizar la cobertura de los servicios a los que se refiere la presente Ley, así como asegurar que se cubra de manera satisfactoria las jornadas de mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática en los 217 municipios del Estado de Puebla, así como el tratamiento y la rehabilitación integral que, en su caso, se deriven.

La Secretaría de Finanzas del Estado de Puebla, preverá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos que el Gobernador del Estado envíe a la Honorable Congreso del Estado de Puebla, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la partida presupuestal respectiva para la operación del Programa de Atención Integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, el cual deberá estar sectorizado a la Secretaría de Salud, conforme a las previsiones de gasto que esta Dependencia realice y apruebe el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata previsto en la presente Ley.

**Artículo 37.** El Honorable Congreso del Estado de Puebla, durante el análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, tomará en cuenta las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud y los 217 municipios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley, debiendo asignar los recursos de manera específica para la aplicación del Programa de Atención Integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

Asimismo, respecto a las partidas presupuestales que en su caso programen dentro de las previsiones de gasto respectivas para el ejercicio fiscal correspondiente los 217 municipios para programas o acciones de detección o atención de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, realizará los ajustes respectivos en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Puebla para que la aplicación y ejercicio de ese presupuesto se realice mediante los convenios de colaboración a los que se refiere el artículo 7º de la presente Ley.

El Honorable Congreso del Estado de Puebla, sólo asignará partidas

presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata que sean las contenidas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla operado por la Secretaría de Salud y las que prevean los 217 municipios, previo cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Para la asignación de recursos para programas o acciones de detección o atención de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata para los 217 municipios, las o los titulares de cada una de éstas, deberán enviar al Honorable Congreso del Estado de Puebla, a más tardar en el mes de noviembre, los proyectos específicos que contengan las acciones a realizar, la implementación, así como información suficiente y necesaria que justifiquen el destino y aplicación de los recursos presupuestales solicitados, los cuales contendrán indicadores que permitan medir el impacto en la promoción de la salud de las mujeres y hombres, tomando en cuenta el enfoque de género, y el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los lineamientos que emita la Secretaría de Salud. Los proyectos, deberán contar con la autorización previa de la Secretaría de Salud, a efecto de contar con mayores elementos sobre su operatividad y ejecución.

Sin la presentación y la autorización del proyecto al que se refiere el párrafo anterior, el Honorable Congreso del Estado de Puebla, no asignará partidas presupuestales para programas o acciones de detección o atención de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata para el municipio que incumpla con esta disposición.

Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Puebla, del presupuesto aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Puebla, no podrán realizar reasignaciones de gasto para la aplicación de programas o acciones de detección o atención de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

**Artículo 38.** El Instituto Poblano de las Mujeres auxiliará a la Secretaría de Salud en las gestiones necesarias para que el presupuesto del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla se conforme con recursos que provengan de cualquier otro programa, fondo federal, del sector privado o de organismos internacionales.

## **Capítulo Segundo**

### **De la Infraestructura, equipo e insumos**

**Artículo 39.** La Secretaría de Salud del Estado de Puebla dispondrá de unidades médicas, personal, insumos y equipo necesarios que cumplan con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata y en la Norma Oficial Mexicana en materia de especificaciones y requerimientos de los equipos de detección.

Supervisará que la infraestructura, equipos y personal que se destinen para el cumplimiento de la presente Ley, cumplan con lo establecido en la misma, los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla y la Norma Oficial



Mexicana en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata. Dicha verificación tendrá como objetivo la certificación que emita la Secretaría de Salud para el funcionamiento y operación del equipo y personal referido.

Asimismo podrá suscribir convenios con instituciones de salud públicas a nivel federal a los que se refiere el artículo 8° de la presente Ley para la prestación de los servicios de detección en su modalidad de mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación integral, contemplados en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla.

**Artículo 40.** En todo momento se garantizará la prestación de servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla a las mujeres y hombres que los soliciten, de acuerdo a disposiciones contenidas en la presente Ley y en los lineamientos de operación respectivos.

La Secretaría de Salud asegurará los medios necesarios para que, en caso de presentarse, se manifiesten las inconformidades por la prestación de los servicios, deficiencia de los mismos o por la falta de insumos para el cumplimiento de un servicio de calidad, debiendo tomar inmediatamente las acciones necesarias para su debida atención y solución.

**Artículo 41.** Las previsiones de gasto que formule la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, deberán contemplar una partida específica para la creación o adecuación de infraestructura necesaria, así como de equipo e insumos para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla.

El Honorable Congreso del Estado de Puebla está obligado a la asignación de dichos recursos dentro de la aprobación que realice del presupuesto específico para la aplicación de las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 42.** La Secretaría de Salud emitirá un programa de verificación y mantenimiento a las unidades médicas y equipo que presten los servicios del Programa de Atención Integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata, para su adecuado funcionamiento.

### **Capítulo Tercero Del personal**

**Artículo 43.** La Secretaría de Salud del Estado de Puebla realizará acciones para la formación, capacitación y actualización de médicos, patólogos, radiólogos, técnicos radiólogos, enfermeras, trabajadoras sociales y todo aquel personal de salud que se encuentre involucrado la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla.

Para dar cumplimiento a esta disposición, podrá suscribir convenios de colaboración con instituciones académicas nacionales o internacionales,

instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, en los términos señalados en el artículo 8° de la presente Ley.

**Artículo 44.** El Instituto Poblano de las Mujeres capacitará, en materia de perspectiva de género, al personal al que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de que las bases para la prestación de los servicios del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, sean el respeto de los derechos de las mujeres y las necesidades diferenciadas en función del género, además de los conocimientos que se requieren en materia de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

## **TÍTULO SEXTO**

### **DEL COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER CÉRVICO UTERINO, DE MAMA Y DE PRÓSTATA, EN EL ESTADO DE PUEBLA**

#### **Capítulo Único**

#### **Del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla**

**Artículo 45.** El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla es la instancia de consulta, evaluación y seguimiento de las acciones derivadas de la presente Ley, coordinado por la Secretaría de Salud. Estará integrado por las y los titulares de las siguientes instancias:

- I. Secretaría de Salud, quien lo presidirá;
- II. Instituto Poblano de las Mujeres del, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva;
- III. Secretaría de Desarrollo Social;
- IV. Secretaría de Finanzas;
- V. Secretaría de Administración del Estado de Puebla, y
- VI. Los 217 municipios del Estado.

Serán invitados permanentes cuatro integrantes del Honorable Congreso del Estado de Puebla tratando de considerar la participación de Diputadas de ser posible.

Participarán en el Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, instituciones de salud y académicas relacionadas con la materia objeto de la presente Ley, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil, quienes tendrán derecho a voz y, en todo momento, emitir opinión sobre los resultados de la aplicación del Programa referido.

**Artículo 46.** El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla sesionará por lo menos una vez cada tres meses y contará con las siguientes atribuciones:

- I. Supervisar y evaluar las acciones del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, emitiendo recomendaciones para su mejora;
- II. Aprobar las disposiciones, lineamientos y reglas para la atención integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata que elabore la Secretaría de Salud;
- III. Aprobar los Anteproyectos de Presupuestos que formule la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto Poblano de las Mujeres, los cuales contendrán la previsión de gasto para el desarrollo de las acciones en la operación del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla;
- IV. Autorizar los convenios de colaboración y de coordinación que se establezcan con instituciones académicas nacionales o internacionales, instituciones de salud a nivel federal, de carácter privado o social, para el cumplimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, en los términos de la presente Ley;
- V. Conocer del programa unificado de jornadas de mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática en los 217 municipios del Estado de Puebla, así como de las acciones contempladas en el Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, para sus observaciones;
- VI. Emitir opinión sobre los protocolos para la prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, seguimiento y rehabilitación integral de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata que elabore la Secretaría de Salud en los términos de la presente Ley;
- VII. Conocer de los convenios de colaboración y participación de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Puebla, para la prestación de servicios relacionados con el Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, para sus observaciones;
- VIII. Emitir su Reglamento Interno para su funcionamiento, y
- IX. Las demás necesarias para la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 47.** El Instituto Poblano de las Mujeres, al fungir como Secretaría Ejecutiva del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla, tendrá a su cargo elaborar una evaluación de los resultados que se deriven de dicho programa, poniendo énfasis en el indicador de salud y la mortalidad por cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata.

**Artículo 48.** El Instituto Poblano de las Mujeres formulará recomendaciones a la Secretaría de Salud y a los 217 municipios del Estado de Puebla sobre las mejoras en las acciones que realicen para la prestación de los servicios en la

atención integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata. Dichas instancias remitirán un informe pormenorizado, en un plazo no mayor de 15 días naturales, sobre la respuesta que brindará a la recomendación emitida por el Instituto Poblano de las Mujeres.

Las recomendaciones y sus respectivos informes a los que se refiere el presente artículo, se harán del conocimiento de las sesiones del Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

**SEGUNDO.-** Se abrogan todas las disposiciones y reglas de operación que sobre programas o acciones de detección o atención de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata hayan publicado las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Puebla, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.-** Los recursos financieros, equipo e insumos relacionados con programas o acciones para la detección o atención de cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata que manejen las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que integran la Administración Pública del Estado de Puebla, pasarán a formar parte del Programa de Atención Integral del Cáncer de Cérvico Uterino, de Mama y de Próstata del Estado de Puebla. Para tal efecto, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Administración del Estado de Puebla dispondrán de las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a esta disposición a más tardar en diciembre del año de su aprobación.

**CUARTO.-** El Comité Técnico de Evaluación y Seguimiento del Programa de Atención Integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata del Estado de Puebla quedará instalado en el primer trimestre posterior al año de su aprobación

**QUINTO.-** La Secretaría de Salud del Estado de Puebla deberá publicar los lineamientos de operación del Programa de Atención Integral del cáncer cérvico uterino, de mama y de próstata del Estado de Puebla en el primer trimestre posterior al año de su aprobación.

**SEXTO.-** La Secretaría de Salud del Estado de Puebla presentará y publicará un calendario preliminar de jornadas de mastografía, prueba de Papanicolaou y exploración física de la glándula prostática al que se refiere la presente Ley en el primer trimestre posterior al año de su aprobación, mismo que debe contener la programación de una primera jornada a realizarse.

ATENTAMENTE

Dip. Denisse Ortiz Pérez

Heroica Puebla de Zaragoza, a los veintidos días del mes de octubre de dos mil doce